COMENTARIOS A LA PONENCIA DEL DR. ANTONIO A. CANÇADO TRINDADE

Viviana Krsticevic¹

Más que un comentario sobre la ponencia, me gustaría hacer algunas preguntas para que el Profesor profundice más en el momento de elaborar las respuestas, porque me parece que tienen que ver con las inquietudes que hemos estado discutiendo desde que ha comenzado el seminario.

Voy a empezar por el tema de las "cláusulas de armonización", famoso artículo 2 de la Convención Americana y la obligación de los Estados de armonizar las leyes.

Se ha planteado a nivel de Sistema Interamericano cómo deben interpretarse la petición individual y las violaciones del Estado a los derechos protegidos en la Convención Americana por no proveer con la legislación necesaria para proteger a los derechos, o por mantener normas que estén en abierta contradicción con la Convención. Este tema tiene gran relevancia para los temas de mujeres, porque en muchos de nuestros países sabemos que en la legislación civil y criminal, subsisten normas discriminatorias para las mujeres, o vacíos legislativos importantes que no nos permiten protegemos. Por ejemplo, en algunos países no está prevista la violación sexual dentro del matrimonio.

Como CEJIL, hemos tratado de utilizar el Sistema Interamericano presentando ante la Comisión Interamericana una petición relativa a Guatemala, relacionada con normas discriminatorias del Código Civil. Esta petición se demoró durante casi un año y medio, por falta, según creo, de comprensión, tanto de los abogados y secretaria como de los comisionados. Me gustaría que el Profesor Cançado Trindade, a la luz de la opinión consultiva 13, 14 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la jurisprudencia europea, pudiera elaborar un poquito más y también ayudamos en la estrategia de cómo enfrentar este tipo de violaciones a los derechos humanos.

El segundo tema es el de las reservas. A la luz de la Convención Americana, según fue interpretado por la Corte Interamericana, en las primeras

-

¹ Argentina, Abogada. Co-Directora del Centro de Justicia y Derecho Internacional (CEJIL). Litigante ante la Corte y Comisión Interamericana de Derechos Humanos

opiniones consultivas, la Corte es la que tiene la autoridad para decidir cuando una reserva está de acuerdo con el objeto y fin de la Convención Americana; creo que es parte del *holden* de la opinión consultiva número 3. Me dejó pensando su reflexión sobre la Doctrina Panamericana. No sé si hay un malentendido en la posición de la Corte en la opinión consultiva 3, pero en nuestro ámbito específico eso está resuelto, porque, por más que los gobiernos digan cosas aberrantes en alguna reserva, finalmente pensamos que la Corte va a analizar esa reserva y a restringir la capacidad del Estado de delimitar la Convención más de lo debido.

Mi tercer comentario tiene que ver con las limitaciones y derogaciones para aclarar cuáles son las obligaciones del Estado. Cuando usted estaba hablando de eso, se me ocurría que otra de las maneras para limitar fricciones, es el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que habla sobre interpretaciones. Parte de estas normas de interpretación, tratan de establecer que las normas no deben ser interpretadas para restringir otras obligaciones que hayan asumido los Estados Partes. Me parece que este artículo 29 y la relación con otras normas de la Convención Americana y las normas que han asumido los Estados a través de la ratificación de otras convenciones, no ha sido elaborada en la jurisprudencia y me parece que puede tener gran importancia entre nosotras, dada la ratificación por parte de muchos países de la Convención de la CEDAW y también de la Convención de Belem do Pará. Me gustaría que usted nos ilustrara acerca de cómo utilizar este artículo para mejor defensa de los derechos de las mujeres.

El cuarto punto en el que querría que profundizara, es el agotamiento de recursos internos. Este tema es el que suscita mayores problemas para las activistas a nivel local, porque todo mundo lo ve con aprehensión. Me gustaría que hablara acerca de la jurisprudencia de la Corte y de la práctica de la Comisión.